

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por JUAN CARLOS SIERRA AYALA quien obra en calidad de agente LIQUIDADOR DE **FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A.**, contra el fallo de tutela fechado 27 de Abril de 2022, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta contra la **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, INSPECCIÓN DE POLICIA PERMANENTE URBANA - TURNO 1, COMUNIDAD CABILDO INDIGENA ZENU, UNIDAD DE VICTIMAS SEDE BARRANCABERMEJA Y COMANDO DE POLICIA DEL MAGDALENA MEDIO**, trámite al cual se vinculó de oficio a la OFICINA DE PLANEACIÓN DISTRITAL BARRANCABERMEJA, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANCABERMEJA, y la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE BARRANCABERMEJA.

ANTECEDENTES

JUAN CARLOS SIERRA AYALA quien obra en calidad de agente LIQUIDADOR DE **FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A.**, impetra la protección de sus derechos fundamentales a la propiedad. Solicitando se ordene a los accionados dar trámite inmediato a la orden de DESALOJO de la INVASIÓN CABILDO INDÍGENA ZENU y demás asentamientos ubicados en los terrenos de propiedad de empresa FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A. EN LIQUIDACIÓN y con ello asegurar la garantía de propiedad y negociabilidad de estos con fines al pago de las acreencias laborales en conexidad a los derechos vulnerados ampliamente mencionados y en lo sucesivo cumplan estrictamente con sus funciones a cargo evitando dilaciones injustificadas en el trámite del desalojo ordenado.

Así mismo realizar los actos urgentes y requeridos para garantizar a los invasores miembros del Cabildo Indígena Zenú y demás, población Víctima Asentada irregularmente en el predio, que requiera garantías de protección en el trámite del desalojo de la invasión medidas como reubicación, alojamiento transitorio, inscripción en programas de asistencia social, etc, y que la ALCALDIA DE BARRANCABERMEJA realice estos trámites de manera pronta en compañía de la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS, INSPECCION DE POLICIA Y COMANDO DE POLICIA DEL MAGDALENA MEDIO.

TRAMITE

Por auto de fecha 7 de abril de 2022 el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, admitió la presente acción de tutela en contra de la **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, INSPECCIÓN DE POLICIA PERMANENTE URBANA -TURNO 1, COMUNIDAD CABILDO INDIGENA ZENU, UNIDAD DE VICTIMAS SEDE BARRANCABERMEJA Y COMANDO DE POLICIA DEL MAGDALENA MEDIO**, trámite al cual se vinculó de oficio a la OFICINA DE PLANEACIÓN DISTRITAL BARRANCABERMEJA, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANCABERMEJA, y la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE BARRANCABERMEJA.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, INSPECCIÓN DE POLICIA PERMANENTE TURNO 1 contestaron dentro del término de Ley, la acción constitucional de las que les fue corrido el traslado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia de abril 27 de 2022, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, resolvió DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor JUAN CARLOS SIERRA AYALA quien obra en calidad de agente LIQUIDADOR DE FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A., en contra de ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, INSPECCIÓN DE POLICIA PERMANENTE URBANATURNO 1, COMUNIDAD CABILDO INDIGENA ZENU,

UNIDAD DE VICTIMAS SEDE BARRANCABERMEJA Y COMANDO DE POLICIA DEL MAGDALENA MEDIO.

Dice la juez *a quo* que existe otro mecanismo idóneo al que puede acudir, donde se tomen las medidas respecto a la realización de la diligencia mencionada, lo anterior máxime cuando no ha encontrado ese Despacho, un perjuicio irremediable inminente, grave, urgente, pero además, y conforme a la respuesta brindada por la ALCALDÍA DISTRITAL, se está ante la reconstrucción del expediente, y en espera de las condiciones logísticas para hacerlo y las respuestas y concurso de la oficina de EDUBA y la Secretaría de Gobierno Municipal.

Además al no haber acudido en un término razonable es claro que en esta acción falta el principio de inmediatez resultando improcedente la misma

IMPUGNACIÓN

El accionante JUAN CARLOS SIERRA AYALA quien obra en calidad de agente LIQUIDADOR DE FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A., inconforme con la decisión, impugnó el fallo de primera instancia señalando que no comparte los argumentos del juez de primera instancia, porque no desato ni protegió los derechos fundamentales conculcados por las accionadas, el derecho al debido proceso en especial el derecho que tiene la accionante al cumplimiento de fallo judicial debidamente ejecutoriado propiedad y disponibilidad de bienes para el proceso de liquidación de fertilizantes colombianos s.a. en liquidación y el derecho al mínimo vital y demás derechos laborales de los trabajadores y pensionados de FERTICOL. Igualmente en su escrito refirió diferentes fallos constitucionales.

CONSIDERACIONES

1.- La Acción de Tutela es un procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 y está prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

2.- De antemano se estudiará el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, situación que ha reiterado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, y que de acuerdo con lo dispuesto en el texto constitucional, orientan la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales.

Sobre el particular, el artículo 86 superior, la acción de tutela *sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*. En la misma dirección, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 informa que la acción de tutela resulta improcedente cuando el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.”¹

2.1. Entonces, para que proceda la acción de tutela, se debe verificar que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, siendo deber de la parte actora desplegar todos los mecanismos judiciales que el sistema jurídico le otorga, en la defensa de sus derechos.

De no ser así, esto es, de considerarse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de variar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

2.2. Sobre el punto, sabido es que uno de los pilares que caracterizan la Acción de Tutela, es la **Subsidiariedad**, la cual ha sido instituida por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-717 de 2013 como:

“El principio de subsidiariedad establece una regla general de procedibilidad de la acción de tutela que impone al actor el deber de acudir a las vías judiciales ordinarias para solicitar la protección de sus derechos fundamentales. Este requisito evita que la tutela elimine de forma paulatina los medios jurídicos de defensa establecidos por la Ley. De ahí que los demandantes pueden utilizar la tutela cuando carecen de recurso o de acción para salvaguardar sus garantías. Lo propio sucede en los eventos en que existiendo medio judicial ordinario, éste no es idóneo o eficaz, o en las hipótesis en que el amparo a los derechos procede de forma transitoria con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable. La Sala expondrá esas situaciones en que una demanda de tutela cumple con el principio de subsidiariedad. La subsidiariedad cuenta con dos excepciones que comparten como supuesto fáctico la existencia del medio judicial ordinario, que consisten en: i) la falta de idoneidad o de eficacia de la

¹Sentencia T-129/09 M.P HUBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

acción para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante; y ii) la instauración de la acción de tutela de forma transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

El mencionado mandato de optimización se sustenta en el carácter residual de la acción de tutela. Para las Salas de Revisión esa naturaleza **“presupone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos, a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales”**. Además, la Corte ha resaltado que la protección de los derechos de las personas también es una obligación de los jueces ordinarios en la resolución de asuntos de discusión legal.

Por tanto, esta Corporación ha señalado que: **“de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales**. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

2.3. Así mismo, en reciente Jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-150 de 2016 ha dicho:

“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.”

2.3. De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Esta acción se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o de existir no resulta eficaz, o (ii) se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

3.- Por ello, advierte el despacho sobre la improcedencia de la presente acción constitucional, dado que la misma carece totalmente de los principios de

subsidiariedad, y residualidad, pilares fundamentales de la acción de tutela, dado que la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, para la protección de los derechos invocados.

3.1.- En múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha establecido que cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia, jurisdicción constitucional en aras de buscar la protección de sus derechos fundamentales, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico, en virtud a que como se viene sosteniendo, la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales ordinarios instituidos por el Legislador.

4.- Frente al derecho fundamental al debido proceso la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 341 de 2014, expuso:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Frente al tema en sentencia T 243 de 2014 la Honorable Corte Constitucional expuso:

“Concluye la Sala de Revisión que el amparo deprecado es improcedente, en la medida que, al momento de la interposición de la acción de tutela se encontraba pendiente la resolución de la revocatoria directa, además, la entidad accionante tiene a su disposición acciones judiciales en la jurisdicción contencioso administrativa, que son idóneas y eficaces, para desvirtuar la legalidad del acto

administrativo y en efecto restablecer el derecho que se advierta vulnerado. Ello, con más razón, cuando no se observan en el presente caso los elementos que caracterizan un perjuicio irremediable que habilite la acción de tutela como mecanismo transitorio de amparo.”

5.- Del anterior derrotero es dable concluir que en efecto el presente asunto carece de los principios de residualidad y subsidiariedad, y en esa medida la accionante cuenta con otros medios para para restituir la tenencia de un inmueble, que deben sortearse ante la jurisdicción ordinaria, y es que no es recibo el argumento del accionante relacionado con que es la acción constitucional el medio expedito y eficaz para hacer valer sus derechos.

5.1. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-582 de 2015, M.P Gloria Stella Ortiz Delgado, decantó:

“Quien ha propuesto la presente acción de tutela tenía ciertamente a su alcance otros medios judiciales para la defensa efectiva de sus derechos, los cuales se abstuvo de utilizar...

En estas circunstancias, si bien es sujeto de una especial protección del Estado por pertenecer al grupo vulnerable de la tercera edad, al igual que su hijo quien se encuentra en situación de discapacidad (artículo 46 de la Constitución Política), no por ello los Jueces, tenían la potestad para desconocer el carácter dispositivo del proceso civil y, en consecuencia, entrar a suplir la actuación procesal de la accionante En ese sentido, no se cumple con este requisito de subsidiariedad de la acción de tutela partiendo de la descripción fáctica adelantada y lo señalado en la jurisprudencia de esta Corporación.

Así las cosas, sin más argumentos concluye esta instancia que deberá la accionante acudir a esa instancia, y no ante el angustioso trámite de la acción de tutela, en razón a que esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa, previstos en la correspondiente regulación ordinaria.

Las consideraciones anteriores son suficientes para CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el *a quo*.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de Barrancabermeja, de fecha 27 de abril de 2022, dentro de la acción de tutela interpuesta por JUAN CARLOS SIERRA AYALA quien obra en calidad de agente LIQUIDADOR DE **FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A.**, contra la **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, INSPECCIÓN DE POLICIA PERMANENTE URBANA -TURNO 1, COMUNIDAD CABILDO INDIGENA ZENU, UNIDAD DE VICTIMAS SEDE BARRANCABERMEJA Y COMANDO DE POLICIA DEL MAGDALENA MEDIO**, trámite al cual se vinculó de oficio a la OFICINA DE PLANEACIÓN DISTRITAL BARRANCABERMEJA, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANCABERMEJA, y la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE BARRANCABERMEJA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112881919b98633a72ca2065028df1e55bf8e32cb9befe841c5c12a567c0ab91**

Documento generado en 27/05/2022 01:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>